



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Resolución Administrativa N°179-2013-P-CSJCA-PJ

Cajamarca, 17 de junio del 2013.

VISTO: La solicitud presentada por María Rosa Lozano Ramírez; **Y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito con fecha de recepción en Asesoría Legal de esta Corte Superior de Justicia 05 de junio del presente año, María Rosa Lozano Ramírez solicita se declare nula parcialmente la resolución de Sala Plena Extraordinaria de esta Corte Superior, de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se la cesa en el cargo de Auxiliar Judicial I, SAC, que desempeñaba en el Juzgado Mixto de la Provincia de San Miguel, desde el 1° de abril de 1988 hasta el 27 de enero de 1993, incorporada mediante Resolución Administrativa N° 528-88-DTA/PJ, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Así mismo, manifiesta que ha sido expulsada de manera irregular de su centro laboral utilizando mecanismos antidemocráticos e inconstitucionales, dictadas por el régimen de facto de ese entonces mediante los Decretos Leyes N° 25446 y N° 25454, que para su cese no se aportó prueba alguna, ni se le instauró proceso administrativo, siendo que a la fecha subsiste la vulneración de sus derechos laborales, a la defensa, al debido proceso, a la petición ante la autoridad competente y tutela jurisdiccional efectiva, por lo que solicita se disponga su reincorporación inmediata a su puesto de trabajo en el cargo de Auxiliar Judicial I, o en un cargo similar o equivalente, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya que la Resolución de Sala Plena antes mencionada no posee fundamentos suficientes que justifiquen su cese, al no atribuírsele ningún cargo, quebrantándose la ley y la Constitución Política, siendo dicha resolución nula de pleno derecho.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de María Rosa Lozano Ramírez, de declarar nula parcialmente la resolución de Sala Plena Extraordinaria de esta Corte Superior, de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y tres, respecto a su cese en el cargo de Auxiliar Judicial I, SAC, debe verificarse el cumplimiento de los casos de procedencia y requisitos para declarar la nulidad, establecidos en el artículo 202°



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). El inciso 2) del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala, *“que la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*, no siendo atribución del Presidente de esta Corte Superior de Justicia declarar la nulidad del acto administrativo referido. El inciso 3) prescribe que *“la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*. Así mismo el inciso 4) del artículo antes indicado prescribe *“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*. También, debe tenerse en cuenta que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil vigente, aplicable supletoriamente, debiendo formularse en la primera oportunidad que el perjudicado ha tenido para hacerlo, de conformidad con el artículo 176° del Código Procesal Civil en mención. Por tanto, al no cumplirse con los casos de procedencia y requisitos para declarar la nulidad del acto administrativo referido, establecidos en el artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), debe declararse improcedente lo solicitado.

TERCERO: Respecto a la reincorporación inmediata en su puesto de trabajo, en el cargo de Auxiliar Judicial I, o en un cargo similar o equivalente, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, debe verificarse el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 27803, que implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 Y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, para acceder al beneficio de reincorporación laboral. En el artículo 2° de la Ley N° 27803 se establece que dicha ley tiene como objeto instituir un programa extraordinario de acceso a beneficios, cuyo destino serán los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la autoridad administrativa de trabajo, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y conforme lo establecido por la Comisión Especial creada por ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el sector público y gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares, en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

función a los parámetros determinados por la comisión Multisectorial creada por ley N° 27586. Además se indica que también es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal, al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva conformada. En el artículo 3° de la Ley N° 27803 se establece que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: a) Reincorporación o reubicación laboral, b) Jubilación adelantada, c) Compensación económica, d) Capacitación y reconversión laboral. De la revisión de los documentos adjuntos a la solicitud presentada por María Rosa Lozano Ramírez, no se aprecia documentos que acrediten el haber iniciado el procedimiento establecido en la Ley N° 27803, desconociéndose si se ha inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, si ha sido incluida en alguna lista de ex trabajadores cesados irregularmente, y si ha optado por el beneficio de reincorporación laboral.

CUARTO: Mediante oficio circular N° 026-2004-GPEJ-GG/PJ de fecha 15 de marzo del año 2004, el Gerente de Personal y Escalafón del Poder Judicial, comunicó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante oficio N° 142-2004-MTPE/DVMT, de fecha 12 de febrero del año 2004, indica que el proceso de reincorporación de ex trabajadores se ha suspendido hasta la culminación del proceso de verificación y conformidad de la documentación presentada, para la ejecución del programa extraordinario de acceso a los beneficios previstos en la Ley N° 27803. En el Oficio N° 142-2004-MTPE/DVMT, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de la República, el Viceministro de Trabajo, pone en conocimiento que mediante Resolución Suprema N° 021-2003-TR del 23 de diciembre del 2003, se procedió a la publicación de la última lista de extrabajadores cesados irregularmente y por coacción, y que a partir del 05 de enero del 2004, en función a lo previsto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR y Resolución Suprema N° 021-2003-TR el Ministerio de Trabajo y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Promoción del Empleo, ha venido recepcionando a nivel nacional la documentación mediante la cual los ex trabajadores están eligiendo alguno de los beneficios previstos en la Ley N° 27803, tales como compensación económica, jubilación adelantada, reincorporación o reconversión laboral, precisando que el plazo de recepción de documentos, conforme a la Resolución Ministerial N° 002-2004-TR, venció indefectiblemente el día 16 de enero de 2004 para el caso de ex trabajadores incluidos en la última lista, y el 19 de marzo de 2004 para la adecuación de las solicitudes en trámite de los extrabajadores comprendidos en las dos últimas listas anteriores.

QUINTO: Mediante resolución Ministerial N° 005-2010-TR, de fecha cuatro de enero del año 2010, se modificó la Resolución N° 374-2009-TR que reguló las disposiciones referidas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, estableciendo en su artículo 2: *“Todas las entidades del sector público, las empresas del Estado y los Gobiernos locales, bajo responsabilidad, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo hasta el 08 de enero del año 2010, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran presupuestadas y vacantes; y que se hubiesen generado a partir del 29 de setiembre del año 2002, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR (...).”* En el artículo 4° de la resolución en mención, se establece que el beneficio de reincorporación o reubicación laboral se debe ejecutar en plazas vacantes y presupuestadas, en la plaza en la que ex trabajador cesó, o en una plaza vacante y presupuestada distinta a la del cese, si cumple con el perfil de la misma. Por tanto, debe acreditarse haber alcanzado plaza presupuestada y vacante en este distrito judicial, de acuerdo al proceso de reubicación general efectuado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SEXTO: En tal sentido, al no cumplirse con los casos de procedencia y requisitos, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena Extraordinaria de este distrito judicial, de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y tres, se debe declarar improcedente lo solicitado por María Rosa Lozano Ramírez. Respecto a la solicitud de reincorporación inmediata en su puesto de trabajo, en el cargo de Auxiliar Judicial I, o en un cargo similar o equivalente, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276. También se advierte que María Rosa Lozano Ramírez no ha acreditado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, ni el haber sido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

incluida en alguna lista de ex trabajadores cesados irregularmente, y haber optado por el beneficio de reincorporación laboral, no acreditando tampoco el haber alcanzado plaza presupuestada y vacante en este distrito judicial, de acuerdo al proceso de reubicación general efectuado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debe declararse infundado lo solicitado.

POR TALES CONSIDERACIONES, de conformidad con los incisos 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normas legales mencionadas;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de María Rosa Lozano Ramírez en cuanto solicita se declare la nulidad parcial de la resolución de Sala Plena Extraordinaria de esta Corte Superior de Justicia, de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y tres, respecto a su cese en el cargo de Auxiliar Judicial I, SAC, e **INFUNDADA** su solicitud de incorporación inmediata a un puesto de trabajo como Auxiliar Judicial I, SAC, o un cargo similar o equivalente, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, y de María Rosa Lozano Ramírez.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase.

OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ARANA
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Cajamarca